



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Sucesión Intestada (artículos 487 y s.s. C.G.P.)
INTERESADO: Gladis del Socorro Arboleda Ballesteros y otros.
CAUSANTE: Francisco Arboleda Bermúdez.
RADICADO N°: 05861 40 89 001 2019 00004 00
AUTO: Interlocutorio N°070
ASUNTO: Aprueba aclaración de la liquidación, partición y adjudicación,

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el partidor, Dr. Luis Arturo Henao Torres, en relación con el trabajo de partición aprobada por sentencia N°039, proferida el 28 de octubre de 2020, la cual fue objeto de aclaración por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), con relación a la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.), por parte de la causante.

CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G del P.

Aclaración de sentencias.

El artículo 285 del C. G. del P. es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANTECEDENTES

Le corresponde a este Juzgado resolver la solicitud presentada por el abogado LUIS ARTURO HENAO TORRES, concerniente en la corrección y aclaración con respecto a lo que se ha adjudicado en las siete hijuelas a los herederos GLORIA NILSA, EDGAR DE JESÚS, GLADIS DEL SOCORRO, CARLOS HERNÁN, WALTER DE JESÚS, MARY LUZ, y WILSON HERNÁN ARBOLEDA BALLESTEROS, del dominio correspondiente al 100% del inmueble inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia, en razón a que la causante MARTA NOHEMI BASLLESTEROS DE ARBOLEDA, adquirió dicho dominio mediante los siguientes títulos de adquisición: según la escritura No. 53 del 25/03/1974 de la Notaría única de Venecia, por compra a JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ; y de acuerdo a la escritura No. 142 del 10/9/1967 de la Notaría única de Venecia por compra a JULIAN ARANGO BERMÚDEZ. Por lo cual los causantes MARTA NOEMI BALLESTEROS y FRANCISCO ARBOLEDA BERMUDEZ fueron propietarios del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia.

Revisado el trabajo de partición, se observa que lo que se adjudicó dentro de esta sucesión a los herederos GLORIA NILSA, EDGAR DE JESÚS, GLADIS DEL SOCORRO, CARLOS HERNÁN, WALTER DE JESÚS, MARY LUZ, y WILSON HERNÁN ARBOLEDA BALLESTEROS, fue el 100% de los bienes que conformaban parte del activo de la herencia, consistente en el 100% del inmueble, con M.I. 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia.: inmueble este que había adquirido la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA, mediante escritura Pública No. 53 del 25 de marzo de 1974 de la Notaría única de Venecia (Ant.), por compra a JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y no por escritura 31 del 12 de febrero de 1971 de la Notaría de Venecia, que por error involuntario citó incorrectamente

el Partidor en la adjudicación de las siete hijuelas, y de acuerdo a la escritura No. 142 del 10/9/1967 de la Notaría única de Venecia por compra a JULIAN ARANGO BERMÚDEZ. Por lo cual los causantes MARTA NOEMI BALLESTEROS y FRANCISCO ARBOLEDA BERMUDEZ eran los propietarios del 100% del citado inmueble. 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia.

DECISION

Consecuente con lo anterior, este Despacho, accede a la corrección y aclaración realizadas por el profesional del derecho, abogado LUIS ARTURO HENAO TORRES en el trabajo de partición presentado ante esta Agencia Judicial el 14 de octubre de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Respecto del inmueble con M.I. 010-12851 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Fredonia (Antioquia), la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA adquirió la propiedad del citado inmueble mediante los siguientes títulos de adquisición: según la escritura No. 53 del 25 de marzo 1974 de la Notaría única de Venecia (Ant.), por compra realizada al señor JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ; y por escritura No. 142 del 10 de septiembre de 1967 de la Notaría única de Venecia por compra realizada al señor JULIAN ARANGO BERMÚDEZ. Por lo cual, los causantes MARTA NOEMI BALLESTEROS y FRANCISCO ARBOLEDA BERMUDEZ, fueron los propietarios del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia.

2. Se aclara y reitera que los títulos de adquisición de la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA fueron derechos sobre el inmueble referido según escritura No. 142 del 10/9/1967 de la Notaría única de Venecia por compra al señor JULIAN ARANGO BERMUDEZ, y según la escritura No. 53 del 25/03/1974 de la Notaría única de Venecia por compra de derechos al señor JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ. y no por la escritura No. 31 del 12 de febrero de 1971 de la Notaría de Venecia, que por error involuntario fue citada incorrectamente en la adjudicación de las siete hijuelas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la corrección y aclaración realizadas por el profesional del derecho, Dr. LUIS ARTURO HENAO TORRES en el trabajo de partición presentado ante esta Agencia Judicial el 23 de marzo de 2022, en los siguientes aspectos:

Que los causantes MARTA NOEMI BALLESTEROS y FRANCISCO ARBOLEDA BERMUDEZ fueron propietario del 100% en dominio pleno del predio identificado con la inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.) que se llevó al inventario y se adjudicó en las siete hijuelas, en razón de que la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA adquirió dichos predios mediante los siguientes títulos de adquisición: Por escritura Pública No. 142 del 10 de septiembre de 1967 de la Notaría única de Venecia (Ant.) por

compra al señor JULIAN ARANGO BERMUDEZ, y por la escritura No. 53 del 25 de marzo de 1974 de la Notaría única de Venecia por compra de derechos al señor JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y no por la escritura No. 31 del 12 de febrero de 1971 de la Notaría de Venecia, que por error involuntario fue citada incorrectamente en el trabajo de partición y adjudicación, el día 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO Se imparte la aprobación de la corrección y aclaración realizada en el trabajo de partición por el profesional del derecho, Dr. LUIS ARTURO HENAO.

TERCERO: Expídase copia del auto que imparte la aprobación de la corrección y aclaración realizada en el trabajo de partición, con respecto a los títulos de adquisición del inmueble identificado con la inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.), por parte de la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 016

Venecia (Ant.) 29 de marzo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

VENECIA

E.S.D.

Ref.: Partición de sucesión doble e intestada de FRANCISCO ARBOLEDA y NOHEMI BALLESTEROS.

Asunto: Aclaración partición

LUIS ARTURO HENAO TORRES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de partidador en el proceso de la referencia, presento a usted las aclaraciones solicitadas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia, de la siguiente manera:

La oficina de registro pide se aclaren los siguientes aspectos (en negrilla)

1. Respecto del inmueble con M.I. 010-12851 el causante es propietario del 100% en dominio pleno.

Se aclara que lo que se lleva al inventario y se adjudica en las hijuelas primera y segunda es el pleno dominio correspondiente al 100% del inmueble, en razón a que el causante adquirió dicho dominio mediante los siguientes títulos de adquisición: según la escritura No. 53 del 25/03/1974 de la Notaría única de Venecia; adquirió la causante por compra a JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ; y de acuerdo a la escritura No. 142 del 10/9/1967 de la Notaría única de Venecia por compra a JULIAN ARANGO BERMÚDEZ. Por lo cual los causantes son propietarios del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria 010-12851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia.

- 2. Para la M.I. 010-12851 (I) se está citando correctamente el título de adquisición por escritura No. 53 de 25/03/1974. (II) pero incorrectamente se está citando otro título que no viene al caso. (III) además se dejó de citar un título de adquisición (ver anotación 3).**

Se aclara y reitera que los títulos de adquisición de la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA fueron derechos sobre el inmueble referido según escritura No. 142 del 10/9/1967 de la Notaría única de Venecia por compra al señor JULIAN ARANGO BERMUDEZ, y según la escritura No. 53 del 25/03/1974 de la Notaría única de Venecia por compra de derechos al señor JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

- 3. Para la M.I. 010-2187 se está citando correctamente la adquisición por la causante NOHEMY BALLESTEROS DE ARBOLEDA al señor JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ por escritura No. 53 del 25/03/1974.**

Se aclara que la causante adquirió por la escritura citada No. 53 del 25/03/1974 de la Notaría única de Venecia exclusivamente por compra a JOAQUIN EMILIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y no por la escritura No. 31 del 12 de febrero de 1971 de la Notaría de Venecia, que por error involuntario fue citada incorrectamente en la adjudicación de las dos hijuelas.

Atentamente,

LUIS ARTURO HENAO TORRES

T.P. 124421 del C. S. Jud.

C.C. 8.457.417

